

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LUZ ANGELA CORZO POVEDA, en la que se solicita se libre mandamiento de pago a favor del demandante por las cantidades relacionadas en el acápite contentivo de las pretensiones, y por las costas procesales. A la demanda se allega como título valor el pagaré NO. 015676100008423 de fecha 26 de octubre de 2018; el 4866470211901681 y 015676100007467 del 20 de junio de 2017, los que reúnen las exigencias generales del artículo 621 y los específicos del artículo 709 del Código de Comercio. Así mismo, constituyen título ejecutivo en contra de la demandada de conformidad en lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada LUZ ANGELA CORZO POVEDA que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 800037800-8, las siguientes sumas de dinero conforme a las pretensiones de la demanda:

1.1. Pagaré 015676100008423 suscrito el 26 de octubre de 2018:

1.1.1. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIESICETE PESOS (\$9.952.717) MDA/CTE., contentivo en el pagare como saldo insoluto a capital de la obligación.

1.1.2. SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$783.649) MTE, por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma a la tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual, sin superar el máximo establecido por la Superfinanciera desde mayo 03 de 2019 hasta noviembre 02 de 2019.

1.1.3. QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$599.815) MTE, por concepto de intereses de mora, que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera desde noviembre 03 de 2019, hasta septiembre 16 de 2020, fecha en la que se llenó el pagare.

1.1.4. DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$264.074,61) MTE, por concepto de los intereses de mora, liquidados al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, desde septiembre 17 de 2020 hasta octubre 21 de 2020, fecha de presentación de la demanda; y por los intereses de mora, que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera desde octubre 22 de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.1.5. VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$28.291) MDA/CTE, correspondientes a otros conceptos conforme a la literalidad del pagare.

1.2. Pagare No. 4866470211901681 del 20 de junio de 2017.

1.2.1. QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$574.000) MDA/CTE., contentivo como saldo insoluto a capital de la obligación.

1.2.2. SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$68.926) MTE, por intereses corrientes, que se liquidan al máximo permitido por la Superintendencia Financiera desde marzo 01 de 2019, hasta enero 21 de 2020.

1.2.3. NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$92.137) MTE, por intereses de mora, que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera desde enero 22 de 2020 hasta septiembre 16 de 2020, fecha en la que se llenó el pagare.

1.2.4. QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$15.229,89) MTE, por intereses de mora, que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera desde septiembre 17 de 2020, hasta octubre 21 de 2020, fecha de presentación de la demanda; y por los intereses de mora, que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera desde octubre 22 de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.3. Pagare No. 015676100007467 del 20 de junio de 2017:

1.3.1. CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS (\$5.333.320) MDA/CTE., contentivo como saldo insoluto a capital de la obligación.

1.3.2. SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$704.997) MTE, por concepto los intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma a la tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual, sin superar el máximo establecido por la Superfinanciera desde julio 06 de 2020 a septiembre 16 de 2020, fecha en la que se llenó el pagare.

1.3.3. CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$141.508,54) MTE, por concepto de los intereses de mora, que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera desde septiembre 17 de 2020, hasta octubre 21 de 2020, fecha de presentación de la demanda; y por los intereses de mora, que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera desde octubre 22 de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.3.4. TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$31.734) MDA/CTE, correspondientes a otros conceptos conforme a la literalidad del pagare.

1.4. Sobre el pago de las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: PREVENIR al demandante, para que mantenga bajo su custodia, cuidados y responsabilidad los pagarés aducidos como base de la presente ejecución, para ser puesto a disposición de este Juzgado cuando así se requiera.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o conforme al Decreto 806 de 2020 Art. 8°, otorgándole el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones de mérito a que haya lugar, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., términos que correrán de manera conjunta con el término otorgado para pagar la obligación.

CUARTO: Imprímase la demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo en UNICA INSTANCIA.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez